

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, 21 de junio de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza¹
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV²
Derechos Invocados: Derecho de petición, mínimo vital, salud, vida.

Sentencia N.º 79

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 7 de junio de 2022, el señor Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por estimar vulnerados su derecho fundamental de petición.

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a la petición del día el 18 de mayo de 2022 con número de radicado 20227117298222 por el cual el accionante solicitó el pago de la reparación administrativa.

Contestación.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela, en la cual informó:

- Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de PEDRO JESUS GUTIERREZ

¹ pegu2005@hotmail.com

² notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

PEÑALOZA informamos que efectivamente CUMPLE con esta condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 9/10/2003 bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, declaración No. 42068 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

- Que, PEDRO JESUS GUTIERREZ PEÑALOZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19299984, radicó derecho de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), solicitando el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO.
- Que, PEDRO JESUS GUTIERREZ PEÑALOZA, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y solicitando el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO.
- Que, en el trámite de la indemnización administrativa la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad de Víctimas expidió la Resolución N°. 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera se realizó la aplicación del Método Técnico de Priorización, y por lo cual se emitió el OFICIO del 8 de noviembre de 2021 “de no favorabilidad” y a su vez se le comunicó esta información a través de respuesta con radicado No. 202272014261871, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.
- Que, la petición que resolvió mediante la comunicación No. 202272012790711 del 25-05-2022 a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado N°202272014261871, y por la cual se dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: *“(…) Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable para el acceso a la medida de indemnización en el año 2021, como en su caso, la Unidad le informa las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente es decir se aplicará el 31 de julio del año 2022.(…)”*.

Comunicado anterior el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó como de notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición (PEGU2005@HOTMAIL.COM) según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial.

- Que, de acuerdo al tránsito normativo ordenado por el Auto 206 de 2017 y consecuente expedición de la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019, el accionante deberá ingresar a la ruta conforme lo dispuesto por esta última dentro, de la RUTA GENERAL.
- Que, en razón a la acción constitucional presenta por PEDRO JESUS GUTIERREZ PEÑALOZA, le fue contestado nuevamente, con fundamento en la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019, “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

medida individual de indemnización administrativa”; mediante comunicación con Radicado No. 202272014261871.

- Que, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.
- Que, la Unidad para la Víctimas, en nuestro caso en particular aplicó el Método Técnico de Priorización para vigencia del año 2021 el 30 de julio, y cuyo resultado se da con la expedición del OFICIO del 8 de noviembre de 2021 y la UARIV le informa al accionante el resultado, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia, atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida, depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.
- Que, respecto del caso particular del señor PEDRO JESUS GUTIERREZ PEÑALOZA, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, en consecuencia, en virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición del accionante, informamos que le fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020, la cual se le notificó electrónicamente el 5 de Noviembre de 2020 y en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.
- **Que, la decisión de la Resolución anterior la cual se encuentra en firme ya que no se interpuso los recursos legales en contra de la misma.**
- Que, el Método Técnico de Priorización en el caso en particular del accionante se ha realizado el 30 de julio del 2021, y el resultado se da con la expedición del OFICIO del 8 de noviembre de 2021, por el cual se resolvió: *“...Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables*

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 42068-200454, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO...”

- Que, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable para el acceso a la medida de indemnización en el año 2021, como en el caso del accionante, **la Unidad le informa las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente es decir se aplicará el 31 de julio del año 2022.**
- Que, se le recalca lo mencionado en el ARTÍCULO 5 de la resolución mencionada, teniendo en cuenta que PEDRO JESUS GUTIERREZ PEÑALOZA **ya recibió el pago de un porcentaje de una indemnización administrativa** por otro hecho de desplazamiento forzado, el cual dice:

“...Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el límite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización...”

- Que, el señor PEDRO JESUS GUTIERREZ PEÑALOZA, actualmente cuenta con 66 años de edad, según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018 y, por último, **no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019, es decir, enfermedad o discapacidad que afecten la capacidad laboral certificado por EPS o IPS.**
- Que, para la Entidad surge la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza, en nombre propio, legitimada para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV no le ha brindado decisión de fondo en relación con la solicitud del día el 18 de mayo de 2022 con número de radicado 20227117298222.

Legitimación por pasiva.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la accionante presentó la petición objeto de la acción de tutela de la referencia.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El accionante presentó la petición el 18 de mayo de 2022 y la acción de tutela el 7 de junio de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición³, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁴”

³ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(…) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, como consecuencia de no brindar respuesta de fondo a la petición del día 18 de mayo de 2022 con número de radicado 20227117298222 por el cual el accionante solicitó el pago de la reparación administrativa.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna,

cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Por su parte, en sentencia T-206/18

“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”⁶”

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario, además, que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

Como es sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo. En estos eventos la jurisprudencia constitucional ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

“La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

superado⁷ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁸". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia."

(Resaltado fuera de texto)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

⁷ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003 en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

⁸ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

Caso concreto

Se encuentra que el señor Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza presentó derecho de petición el día 18 de mayo de 2022 con número de radicado 20227117298222 por el cual solicitó el pago de la reparación administrativa.

(Archivo digital N. 005 ANEXOS)

En razón de lo anterior, el 7 de junio de 2022, el accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues demanda que de manera inmediata se le haga efectivo el pago de la reparación administrativa a que alude tener derecho y que manifiesta le fue reconocida mediante la Resolución 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020. Así mismo, indica que con estos recursos podría implementar una microempresa personal que le genere los recursos económicos que le garanticen cubrir gastos de manutención, vivienda, salud y protección teniendo en cuenta su deficiente condición de salud y su edad, pues afirma que son factores que le impiden acceder a un empleo de manera formal.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, allegó su contestación manifestando que mediante Resolución N°. 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020, se resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera se realizó la aplicación del Método Técnico de Priorización, y por lo cual se emitió el OFICIO del 8 de noviembre de 2021 “de no favorabilidad” y a su vez se le comunicó esta información a través de respuesta con radicado No. 202272014261871. (010RESPUESTA_TUTELA Folios 21-37)

De igual manera, que de conformidad con la acción de tutela objeto del presente fallo, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, dio alcance a la respuesta anterior (010RESPUESTA_TUTELA Folios 9-13), indicando que pese a estar reconocido el accionante como víctima, “(...)surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.”

Analizado el contenido de la contestación y anexos de la acción emitida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, se observa que, el 8 de junio de 2022, mediante correo electrónico, envió al señor Pedro Jesús Gutiérrez Peáloza Respuesta Respuesta al derecho de peticiónNo. 202272012790711 del 25-05-2022, Respuesta al derecho de peticiónNo. 202272014261871, esto es, un día después a la radicación de la acción de tutela de la referencia. (010RESPUESTA_TUTELA Folio 37)

Es importante destacar, que si bien la respuesta que emite la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV con fecha 8 de junio de 2022, no es favorable a la petición de la accionante, ello no quiere decir que se vulnere el derecho fundamental de petición, pues en el contenido del documento se explican y fundan las razones por las que no se le puede materializar el pago peticionado, que para el caso resulta la necesidad de ciertos documentos previo a ordenar la entrega de los recursos peticionados.

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

En todo caso, se observa que la vulneración del derecho cesó durante el trámite de la acción de tutela de la referencia, dado que la entidad accionada adjuntó con la contestación de la tutela derecho con la Respuesta Respuesta al derecho de petición No. 202272012790711 del 25-05-2022, quedando de esta manera, superada cualquier presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Es importante resaltar que en respuesta de la accionada, indicó su apoderada que:

*“(…)mediante la comunicación No. 202272012790711 del 25-05-2022 a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado N°202272014261871, y por la cual se dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos: “(…) Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resultó viable para el acceso a la medida de indemnización en el año 2021, como en su caso, **la Unidad le informa las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente es decir se aplicará el 31 de julio del año 2022.**”*

Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditada la respuesta de fondo allegada al Despacho y a la accionante por parte de la entidad accionada como anexos de la contestación de tutela.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -RECONOCER PERSORÍA a la doctora VANESSA LEMA ALMARIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.412.237 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 1.018.412.237 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas.

SEGUNDO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por señor Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.299.984, por configurarse hecho superado.

TERCERO. - NOTIFICAR a la accionada y a los accionantes, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

Radicación: 1100133350-17-2022-00186-00
Accionante: Pedro Jesus Gutierrez Peñaloza
Accionada: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV
Derechos Invocados: Derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cc9fedcab31422aa158e5098eeb4abd9a7f4a9f54e1dd52b6c803643f4ea42**

Documento generado en 21/06/2022 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>